

Director: Enrique Sánchez Hernani

Lima, martes 20 de agosto de 1996

AÑO XIV - N° 5893

Pág. 141925

DECRETO LEGISLATIVO

Ley de Promoción de la Inversión Privada en Obras Públicas de Infraestructura y de Servicios Públicos

DECRETO LEGISLATIVO N° 839

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el Congreso de la República mediante la Ley N° 26648 ha delegado en el poder ejecutivo la facultad de legislar, mediante Decretos Legislativos, entre otras materias, sobre la eliminación de trabas a la inversión privada;

Que, así mismo, el Congreso de la República mediante la Octava Disposición Transitoria y Final de la Ley N° 26553, ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, mediante Decretos Legislativos, entre otras materias, sobre las vinculadas a la asignación y ejecución de funciones de las entidades que conforman el Poder Ejecutivo;

Que, el Decreto Legislativo N° 758, Ley de Promoción de las Inversiones Privadas en Obras de Infraestructura de Servicios Públicos, promulgado el 8 de noviembre de 1991, constituye una ley dentro del campo de inversión privada en infraestructura que establece las normas generales aplicables a todas las obras de infraestructura y de servicios públicos que pueden ser otorgadas en concesión a los inversionistas privados;

Que, ante la ausencia de un Plan Maestro de Concesiones que identifique la infraestructura actualmente existente del Estado, así como otros proyectos, que pueden ser otorgados en concesión al sector privado, las pocas iniciativas presentadas para obtener concesiones, al amparo del citado dispositivo legal, se han referido sólo a soluciones parciales e incompletas, usualmente en aquella porción de la obra o del proyecto donde el Estado ha ejecutado ya cuantiosas inversiones;

Que, sin perjuicio de respetarse criterios de rentabilidad para el inversionista privado, bajo los mecanismos de concesión deben ofrecerse soluciones integrales a los usuarios y/o beneficiarios de las obras de infraestructura o de servicios públicos;

Que, es conveniente contar con un organismo único coordinador que, de manera ordenada, se encargue de seleccionar y precisar, dentro del contexto de proyectos integrales, aquellas obras de infraestructura o de servicios públicos que deban ser otorgados en concesión al sector privado y aquellas otras que deben ser ejecutadas por el Estado;

Que, esta unificación de responsabilidades dará mayor confianza y seguridad a los inversionistas privados;

Que, así mismo es adecuado que este organismo único pueda también encargarse de los procesos de promoción de la inversión privada en empresas del Estado, cuando la modalidad para efectos de tal proceso es la de concesión;

Que, la ejecución de obras por las Municipalidades y la celebración de contratos para ese efecto, se rigen por las normas relativas o aplicables a los bienes del Estado y a las reparticiones públicas;

Que, con el objeto de que los procedimientos de entrega en concesión al sector privado que se estén llevando a cabo actualmente, de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 758, puedan desarrollarse orgánicamente, bajo un mismo procedimiento, y puedan gozar de los nuevos beneficios previstos en esta norma, es necesario que los mismos se adecuen a lo que establece el presente Decreto Legislativo;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros,

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República,

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

LEY DE PROMOCION DE LA INVERSION PRIVADA EN OBRAS PUBLICAS DE INFRAESTRUCTURA Y DE SERVICIOS PUBLICOS

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Declárese de interés nacional la promoción de la inversión privada en el ámbito de las obras públicas de infraestructura y de servicios públicos.

Artículo 2°.- La modalidad bajo la cual se promueve la inversión privada en el ámbito de las obras públicas de infraestructura y de servicios públicos es la concesión.

TITULO II

ORGANOS PROMOTORES DE LA INVERSION PRIVADA EN OBRAS PUBLICAS DE INFRAESTRUCTURA Y DE SERVICIOS PUBLICOS

Artículo 3°.- El organismo a cargo de la promoción de la inversión privada en el ámbito de las obras públicas de infraestructura y de servicios públicos es la Comisión de Promoción de Concesiones Privadas - PROMCEPRI, la cual consta de los siguientes órganos:

- a.- La Dirección Ejecutiva de la PROMCEPRI; y,
- b.- Los Comités Especiales.

Artículo 4°.- Créase la Comisión de Promoción de Concesiones Privadas - PROMCEPRI, como el único organismo encargado de promover la inversión privada en obras públicas de infraestructura y de servicios públicos que pueden ser otorgados en concesión al sector privado, de conformidad con lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo y en el Decreto Legislativo N° 758 y su reglamento, en cuanto resulten aplicables.

La PROMCEPRI se encargará de diseñar y conducir el proceso de promoción de la inversión privada en obras públicas de infraestructura y de servicios públicos, unificando la toma de decisiones a este respecto, como organismo rector máximo.

Los integrantes de la PROMCEPRI serán designados por Resolución Suprema refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros.

Artículo 5°.- Incorpórase dentro del Presupuesto de la Presidencia del Consejo de Ministros a la Comisión de Promoción de Concesiones Privadas - PROMCEPRI.

Mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, se dictarán las normas presupuestales necesarias para la adecuación de lo dispuesto en el párrafo anterior a las normas del Presupuesto General de la República, así como aquellas que sean necesarias para las transferencias presupuestales que permitan a la PROMCEPRI cumplir sus objetivos y funciones.

Artículo 6°.- Corresponde a la PROMCEPRI:

1.- Asumir todas las competencias correspondientes para la entrega en concesión de obras públicas de infraestructura y de servicios públicos, bajo los mecanismos y procedimientos establecidos en el presente Decreto Legislativo y en el Decreto Legislativo N° 758 y el Decreto Supremo N° 189-92-PCM, en cuanto no se opongan a lo dispuesto en esta norma.

2.- Establecer, en base a los estudios técnico-económicos y/o definitivos, cuando corresponda, las obras públicas de infraestructura y de servicios públicos, que serán entregados en concesión al sector privado, bajo los mecanismos y procedimientos establecidos en el presente Decreto Legislativo y en el Decreto Legislativo N° 758 y el Decreto Supremo N° 189-92-PCM, en cuanto no se opongan a esta norma.

Esta facultad comprende el determinar si la modalidad bajo la cual se entregará en concesión al sector privado las obras públicas de infraestructura y de servicios públicos será la de Licitación Pública Especial o la de Concurso de Proyectos Integrales.

3.- Aprobar, previamente a su ejecución, el Plan de Promoción de la Inversión Privada relativo a la concesión de una o varias obras públicas de infraestructura o de servicios públicos.

El Plan en referencia será presentado a la PROMCEPRI por el Comité Especial respectivo.

4.- Analizar, evaluar y aprobar las propuestas que le someten los Comités Especiales, buscando asegurar la consistencia del proceso.

5.- Aprobar su presupuesto y administrar los recursos financieros provenientes del Tesoro Público y de otras fuentes nacionales o internacionales, que se requieran para el cumplimiento de sus funciones.

6.- Celebrar todo tipo de convenios, contratos y acuerdos con instituciones nacionales y extranjeras.

7.- Las demás funciones que se le asigne mediante Decreto Supremo.

Artículo 7°.- La Dirección Ejecutiva es el órgano encargado de coordinar con los Comités Especiales y coadyuva a la implementación de los Acuerdos de la PROMCEPRI.

Sus funciones y facultades serán fijadas por Acuerdo de la PROMCEPRI.

Artículo 8°.- Los Comités Especiales se constituyen por Resolución de la Presidencia del Consejo de Ministros, a propuesta de la PROMCEPRI, con objeto de colaborar con la PROMCEPRI en el mejor cumplimiento de sus fines.

Estos Comités dependen directamente de la PROMCEPRI, quien les fijará mediante Acuerdo sus funciones y facultades.

TITULO III

DE LOS RECURSOS PARA LA PROMOCION DE LA INVERSION PRIVADA EN EL AMBITO DE LAS OBRAS DE INFRAESTRUCTURA Y DE SERVICIOS PUBLICOS

Artículo 9°.- Créase el Fondo de Promoción de la Inversión Privada en las obras públicas de infraestructura y de servicios públicos - FONCEPRI, cuya dirección está a cargo de la PROMCEPRI.

Los recursos del FONCEPRI serán destinados a financiar las actividades propias del proceso de que trata esta Ley. La PROMCEPRI asignará las partidas respectivas a la Dirección Ejecutiva y a los Comités Especiales, para su administración.

Artículo 10°.- Son recursos del FONCEPRI:

a.- Un monto que se establecerá en cada caso mediante Acuerdo de la PROMCEPRI, sobre la base del tipo de concesión de que se trate.

Por Decreto Supremo se determinará el mecanismo general para el cálculo del indicado monto.

b.- Los créditos o donaciones internas y externas que se obtengan para el cumplimiento de este Decreto Legislativo.

c.- Los ingresos financieros que genere la administración de sus propios recursos.

d.- Otros que se le asignen.

TITULO IV

PROCEDIMIENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES

Artículo 11°.- Las bases de las Licitaciones Públicas Especiales y de los Concursos de Proyectos Integrales y los Contratos de Concesión correspondientes, serán aprobados por la PROMCEPRI.

El contenido de las bases de que tratan los Artículos 19° y 35° del Decreto Supremo N° 189-92-PCM es de carácter enunciativo y no limitativo.

En las referidas bases se determinará el destino y la utilización de los recursos que se puedan generar para el Estado por efecto del otorgamiento de la concesión al sector privado, en aplicación del presente Decreto Legislativo.

De no ejecutarse el procedimiento establecido en las bases en los plazos fijados, el Comité Especial respectivo, por propia iniciativa o a solicitud de los interesados, declarará sin efecto la referida Licitación o Concurso.

Artículo 12°.- Modifíquese el texto del Artículo 11° del Decreto Legislativo N° 758 y en consecuencia modifíquese, por el siguiente:

"Las personas jurídicas nacionales o extranjeras podrán presentar únicamente ante la PROMCEPRI, a manera de sugerencias, lineamientos generales de proyectos integrales que permitan a esa Comisión informarse sobre posibles obras públicas de infraestructura o de servicios públicos susceptibles de entregarse en concesión al sector privado, según lo dispuesto por el presente Decreto Legislativo. Una vez analizadas tales sugerencias, y previa opinión favorable del Comité Especial respectivo, el cual introducirá las ampliaciones o modificaciones que juzgue convenientes, los indicados proyectos podrán eventualmente sujetarse a los procesos de promoción de la inversión privada en el marco del presente Decreto Legislativo. La recepción, análisis, ampliaciones o modificaciones y decisiones que sobre tales sugerencias pueda adoptar la PROMCEPRI no establecen compromiso alguno de esa Comisión para con las personas que presentaron la sugerencia respectiva, en futuras convocatorias a Licitación o Concurso."

Quedan modificados los artículos contenidos en el Capítulo Segundo -De las Iniciativas- del Decreto Supremo N° 189-92-PCM en todo aquello en que se oponga a este nuevo texto del Artículo 11° del Decreto Legislativo N° 758.

Artículo 13°.- Todos los aspectos relacionados a la fiscalización del cumplimiento de las obligaciones que conllevan los contratos de concesión materia del presente Decreto Legislativo, serán determinados por la PROMCEPRI.

Artículo 14°.- Las facultades y obligaciones establecidas en favor de la PROMCEPRI en el presente Decreto Legislativo, podrán ser delegadas a la Dirección Ejecutiva o al Comité Especial respectivo, mediante Acuerdo de dicha Comisión.

Artículo 15°.- Modifíquese el texto del Artículo 16° del Decreto Supremo N° 189-92-PCM por lo siguiente:

"En tanto no se convoque a licitación o concurso, los funcionarios y servidores públicos, así como los integrantes de la Dirección Ejecutiva, los miembros de los Comités Especiales y el personal contratado que labore para los referidos Comités, están obligados, bajo responsabilidad, a guardar reserva de la información a la que tengan acceso sobre el contenido de las bases y de los contratos de concesión para dichas convocatorias de licitación o concurso, o, luego de la respectiva convocatoria, sobre el contenido de las propuestas presentadas por los inversionistas privados. Toda la información señalada líneas arriba, tiene el carácter confidencial y no podrá ser puesta en conocimiento público hasta después de firmado el correspondiente contrato de concesión.

Los funcionarios y servidores públicos, así como los integrantes de la Dirección Ejecutiva, los miembros de los Comités Especiales y el personal contratado que labore para los referidos Comités, aun aquellos que dejen de prestar servicios en cualquiera de las modalidades antes señaladas, que incumplan con la obligación indicada en el párrafo anterior, serán sancionados conforme a lo dispuesto en el Artículo 165° del Código Penal."

Artículo 16°.- Las entidades del Estado deberán adoptar los acuerdos o realizar las gestiones o los actos necesarios para ejecutar las decisiones de la PROMCEPRI y de los Comités Especiales, sin excepción. Se presume que todas estas decisiones tienen relación, directa o indirecta, con la promoción de las inversiones privadas en las obras públicas de infraestructura o de servicios públicos.

En estos casos, la responsabilidad que emane de los acuerdos que adopten o de las gestiones y actos que ejecuten los organismos concedentes de que se trate, corresponde exclusivamente a la PROMCEPRI y al Comité Especial, en su caso.

TITULO V

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera.- En los casos en que así lo determine la Comisión de Promoción de la Inversión Privada -COPRI, mediante Acuerdo ratificado por Resolución Suprema, la PROMCEPRI tendrá a su cargo, con las mismas facultades y funciones que corresponden a la COPRI según el Decreto Legislativo N° 674, aquellos procesos en que la modalidad de promoción de la inversión privada en la respectiva empresa del Estado sea la de concesión, cesión en uso, alquiler, contratos de gerencia o las demás a que se refiere el inciso c) del Artículo 2° del mencionado Decreto Legislativo N° 674.

Mediante Decreto Supremo se dictarán todas las normas necesarias para que se aplique lo indicado en el párrafo anterior.

Segunda.- A pedido del concesionario o de oficio, las autoridades competentes podrán hacer efectivos los apercibimientos y las sanciones correspondientes a los usuarios del servicio u obra materia de la concesión, dentro de lo previsto en las normas legales correspondientes y las disposiciones del contrato de concesión.

Tercera.- Tratándose de contratos de concesión, el plazo de los convenios de estabilidad jurídica regulada en los Decretos Legislativos N°s. 662 y 757, se extenderá por todo el plazo de la concesión.

Para el otorgamiento de las garantías y beneficios contemplados en estos dispositivos legales, se aplicarán los plazos y requisitos de la inversión contemplados en los respectivos contratos de concesión, no siendo aplicable el plazo de dos años a que se refieren dichas normas.

Cuarta.- Incorpórese como inciso i) del Artículo 116° del Decreto Legislativo N° 774 el siguiente texto:

"i) Los bienes entregados en concesión por el Estado de acuerdo al Decreto Legislativo N° 758 y a sus normas reglamentarias, complementarias y modificatorias que se encuentren afectados a la prestación de servicios públicos, así como las construcciones efectuadas por los concesionarios sobre los mismos."

Quinta.- Incorpórese dentro de los alcances del Decreto Legislativo N° 818 y de la Ley N° 26610 a los proyectos de inversión en obras públicas de infraestructura y de servicios públicos entregados en concesión al sector privado bajo contratos con el Estado al amparo del presente Decreto Legislativo.

Sexta.- El valor de transferencia de los bienes al Estado al término de la concesión o su renovación, será el valor contable de los bienes que no hubieran sido totalmente depreciados. La transferencia estará inafecta de todo tributo creado o por crearse, incluso de aquellos que requieren mención específica para su inafectación o exoneración.

El concesionario podrá depreciar anualmente los bienes materia de la concesión de acuerdo a su vida útil, no pudiendo exceder en este caso la tasa anual de 20%. Alternativamente, podrá depreciar íntegramente dichos bienes durante el período que reste para el vencimiento del plazo de la concesión, aplicando para tal efecto el método lineal.

Séptima.- Lo dispuesto en la cuarta, quinta y sexta disposiciones complementarias precedentes entrará en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de las correspondientes normas reglamentarias, las cuales serán aprobadas por Decreto Supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y por el Ministro de Economía y Finanzas.

Octava.- Los trabajadores de la PROMCEPRI, de su Dirección Ejecutiva y de los Comités Especiales estarán sujetos al régimen laboral de la actividad privada.

TITULO VI

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Primera.- Tratándose de las obras públicas de infraestructura referidas a vías urbanas interprovinciales e interdistritales, la entrega en concesión al sector privado por parte de la PROMCEPRI, bajo los mecanismos que establece este Decreto Legislativo, deberá efectuarse mediante una coordinación con las Municipalidades respectivas.

Mediante Decreto Supremo, refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, se establecerán la forma y los mecanismos bajo los cuales se desarrollará dicha coordinación.

Segunda.- Las Municipalidades ejercen la competencia y las funciones a que se refieren el primer párrafo del Artículo 4° y los numerales 1, 2 y demás pertinentes del Artículo 6° de este Decreto, en relación a la entrega en concesión al sector privado de las obras públicas de infraestructura y de servicios públicos de competencia municipal distintas a los mencionados en la Disposición anterior.

Para este efecto resultan de aplicación los mecanismos y procedimientos establecidos en los Títulos IV, V y VI del presente Decreto Legislativo, y en el Decreto Legislativo N° 758 y el Decreto Supremo N° 189-92-PCM, en lo que no se opongan a este Decreto.

Tercera.- Es de aplicación el Decreto Legislativo N° 758 y el Decreto Supremo N° 189-92-PCM en cuanto no se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo.

Cuarta.- Todos los procedimientos que se estén llevando a cabo de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 758 y el Decreto Supremo N° 189-92-PCM, quedan suspendidos, con la finalidad de que se inicien bajo los mecanismos, procedimientos y beneficios previstos en el presente Decreto Legislativo.

Quinta.- Mediante Decreto Supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros se aprobará un texto único ordenado de las normas con rango de ley que regulan la entrega en concesiones al sector privado de las obras públicas de infraestructura y de servicios públicos. Este texto contemplará, así mismo, las modificaciones que, de ser el caso, puedan introducirse en el Decreto Legislativo N° 758 conforme a los Decretos Supremos mencionados en la Cuarta Disposición Final.

Sexta.- Déjese sin efecto las normas que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecinueve días del mes de agosto de mil novecientos noventa y seis.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

ALBERTO PANDOLFIARBULU
Presidente del Consejo de Ministros

JORGE CAMET DICKMANN
Ministro de Economía y Finanzas

PCM

Autorizan viaje del Primer Vicepresidente de la República a la ciudad de Sao Paulo - Brasil, en misión de apoyo comercial a las exportaciones

RESOLUCION SUPREMA N° 302-96-PCM

Lima, 19 de agosto de 1996

CONSIDERANDO:

Que, el Primer Vicepresidente de la República, encabezará una Misión Comercial con empresarios peruanos a la ciudad de Sao Paulo - Brasil, con la finalidad de apoyar las exportaciones nacionales al referido país, para cuyo efecto debe viajar del 27 de agosto al 1 de setiembre de 1996;

Que, teniendo en cuenta la importancia de las exportaciones para nuestra economía, es pertinente autorizar el viaje del Primer Vicepresidente de la República y de un Asesor especializado;

De conformidad con lo dispuesto por los Decretos Supremos N°s. 053-84-PCM, 074-85-PCM, 031-89-EF, 135-90-PCM y 037-91-PCM;

SERESUELVE:

Artículo 1°.- Autorizar el viaje del Ing. Ricardo Márquez Flores, Primer Vicepresidente de la República y del Dr. Antonio Castillo Garay a la ciudad de Sao Paulo - Brasil, del 27 de agosto al 1 de setiembre de 1996, para los fines a que se refiere la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Los gastos que ocasione el cumplimiento de la presente Resolución serán con cargo al Presupuesto del Programa 03 Vicepresidencia de la República del Pliego 001 - Presidencia del Consejo de Ministros, de acuerdo al siguiente detalle: Viáticos US\$ 2,800.00, Tarifa CORPAC US\$ 50.00.

Artículo 3°.- La presente Resolución no otorga derecho a exoneración de impuestos o de derechos aduaneros, cualquiera fuese su clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica del Ing. Alberto Fujimori
Presidente Constitucional de la República

ALBERTO PANDOLFIARBULU
Presidente del Consejo de Ministros

Autorizan viaje de funcionaria del Sector para que participe en seminario sobre función pública e integración regional, a realizarse en Uruguay

RESOLUCION SUPREMA N° 303-96-PCM

Lima, 19 de agosto de 1996

CONSIDERANDO:

Que, el Centro de Formación para la Integración Regional - CEFIR llevará a cabo el Seminario-Taller denominado "La Función Pública Nacional y la Integración Regional" que se desarrollará del 2 al 4 de setiembre de 1996, en la ciudad de Montevideo, Uruguay;

Que, teniendo en cuenta la importancia del evento referido, principalmente, a la modernización y reforma del Estado, es pertinente autorizar el viaje de la Secretaria Ejecutiva de la Presidencia del Consejo de Ministros;

De conformidad con lo dispuesto por los Decretos Supremos N°s. 053-84-PCM, 074-85-PCM, 031-89-EF, 135-90-PCM y 037-91-PCM;

SERESUELVE:

Artículo 1°.- Autorizar el viaje de la Eco. Cruz Mercedes Vergara Mejía, Secretaria Ejecutiva de la Presidencia del Consejo de Ministros del 1 al 4 de setiembre de 1996 a la ciudad de Montevideo, Uruguay, con la finalidad de participar en el Seminario-Taller a que se refiere la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Los gastos que ocasione el cumplimiento de la presente Resolución serán con cargo al Presupuesto del Pliego 001 - Presidencia del Consejo de Ministros, de acuerdo al siguiente detalle: Viáticos US\$ 800.00, Tarifa CORPAC US\$ 25.00.

El costo de los pasajes será asumido por el Centro de Formación para la Integración Regional - CEFIR.

Artículo 3°.- La presente Resolución no otorga derecho a exoneración de impuestos o de derechos aduaneros, cualquiera fuese su clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica del Ing. Alberto Fujimori
Presidente Constitucional de la República

ALBERTO PANDOLFIARBULU
Presidente del Consejo de Ministros